

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Representación del Banco de España, y teniendo en cuenta lo prevenido en las órdenes de 9 de Marzo y 9 de Abril últimos,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º Que el plazo para el canje de los billetes del Banco de España, legítimamente estampillados, por los emitidos en 21 de Noviembre de 1936, quede terminado el día 25 del corriente mes.

2.º Que transcurrida la fecha indicada en el número anterior, los billetes de que se trata, no presentados al canje, carecerán de validez; y

3.º Que independientemente de la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, cuidarán, tanto las autoridades, en general, como el Banco de España, de dar a la misma la máxima publicidad, por cuantos medios tengan a su alcance, a fin de que sin demora alguna llegue a conocimiento de los interesados en evitación de posibles perjuicios.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 10 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 11.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y cinco enteros con cincuenta y cuatro centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 10.)

Conforme con lo propuesto por V. E., vengo en disponer:

Que el párrafo tercero del artículo 22 de los Estatutos de la Mutualidad Patronal Minera del Suroeste de España quede redactado como sigue «Cuando el fondo de reserva iguale o supere el coste medio anual de las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte, satisfechos en el trienio anterior, podrán reducirse, por acuerdo de la Junta general, las cuotas de los asociados proporcionalmente a lo necesario para reponer dicho fondo constantemente y cubrir gastos generales».

Burgos 1.º de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. del E. del día 8.)

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del decreto núm. 264,
de 1.º de Mayo corriente

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encuentran en paro forzoso, y hallándose inscritos en las oficinas de Colocación obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieron, por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del decreto habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcancen suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este decreto.

4.º La excepción de «no pago por causa jus-

tificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, los cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del decreto o ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la oficina de Colocación obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres aún cuando se hallasen en las condiciones del decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra la resolución de la Cámara que deniegue el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a la Junta provincial que para este fin se crea, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquella Junta, en plazo de cinco días, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada jurisdicción una Junta compuesta por el Presiden-

te, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

a) Un delegado de la autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

c) Un delegado del Gobierno civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

f) Los Vocales miembros del pleno de la Cámara, sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada» cuando se encontrare comprendido en el beneficio del decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio, acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la «tarjeta oficial de exención».

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniera.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deberá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o

por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice dos de este decreto.

Igual declaración deben hacer cuando varíen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán va-

riar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.^a Inmediatamente de publicadas las presentes instrucciones en el *Boletín oficial* del Estado, las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.^a Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.^a Los nombramientos de delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.^a Las Corporaciones y entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.—
Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. del E. del día 10.)

Modelos que se citan

Apéndice número 1.

Núm.

Tarjeta de concesión de beneficios otorgados por el decreto núm. 264 de 1.º de Mayo de 1937

*Se declara comprendido en el concepto de (1) a Don
. , vecino de , Ayuntamiento de ,
habitante en la calle de , número , casa propiedad de
Don , vecino de , cuyo pago
de alquiler mensual es de pesetas , y en su consecuencia, se concede al titular de la presente los beneficios que el decreto de 1.º de Mayo de 1937, publicado bajo el número 264, otorga a los comprendidos en este caso, y para justificar tal carácter de beneficiario, expido la presente, que tendrá validez el mes actual, pudiendo ser prorrogada como máximo por dos meses más sucesivamente, si continuaren las causas que motivaron su concesión.*

. de de 1937.

(1) Soldado, cabo, miliciano, viuda, huérfano de combatiente, empleado u obrero en paro forzoso.

Apéndice número 2.

PRÓVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE.....
 DISTRITO MUNICIPAL DE.....

FINCAS URBANAS

Declaración jurada que, a los efectos del decreto número 264, de fecha 1.º de Mayo de 1937, hace a la Cámara oficial de la Propiedad urbana de la provincia D....., en concepto de (1)..... respecto del inmueble urbano propiedad de (2).....

Clase de la finca	Situación	Pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente	Producto bruto	Renta líquida	Nombre de la persona que contribuye por la finca	GASTOS POR SUMINISTRO (3)	
						Agua	Luz

(Lugar, fecha y firma.)

(1) Propietario, usufructuario, administrador o arrendador.
 (2) Del declarante o de la persona a quien corresponda la finca.
 (3) Caso de que estos suministros sean de cuenta del propietario y en la proporción en que los satisfaga.

COMISIÓN DE JUSTICIA

ORDEN

La existencia de diversas Secretarías de Juzgados municipales no servidas por sus titulares, unas por encontrarse éstos en poblaciones no liberadas y otras por estar vacantes, y no conviniendo por las necesidades del servicio prolongar por más tiempo esta situación, ya que se trata de Secretarías de Juzgados municipales de capitales de provincia y de poblaciones de más de 30.000 habitantes, procede su provisión interinamente entre funcionarios que desempeñaban plazas análogas en territorio aún no ocupado y que hayan hecho su presentación al Gobierno Nacional.

Y para el mayor acierto en la designación, se concede a los interesados el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado, para que formulen sus solicitudes con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Las instancias, debidamente reintegradas, se elevarán a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado.

2.^a Los solicitantes habrán de ser Secretarios de Juzgados municipales de capitales de provincia o de poblaciones de más de 30.000 habitantes, sitos en localidad no liberada y deberán haberse presentado y ofrecido al Gobierno Nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes.

3.^a Dichos funcionarios expresarán, además del Juzgado donde ejercían sus funciones, la autoridad ante la cual hayan hecho la presentación, fecha de ésta, el lugar donde residen actualmente, su antigüedad en la carrera y si fuese posible su número en el escalafón.

Las Secretarías que han de ser provistas interinamente son las de los Juzgados municipales de Orense, León, Segovia, Córdoba (Distrito de la Izquierda), Ceuta, Pamplona y Antequera.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

(B. O. del E. del día 9.)

SECRETARIA DE GUERRA

ÓRDENES

Cursos de Sargentos provisionales

La Academia para Sargentos provisionales que, según la orden de 30 de Abril próximo pasado (B. O. núm. 194) y a propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación debía instalarse en Ca-

rrión de los Condes, se establecerá en Tafalla (Navarra).

Burgos 8 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 10.)

Curso de Alféreces provisionales

A los cursos para Alféreces provisionales de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros podrán asistir, en las mismas condiciones que se marcan en las órdenes de fecha de 1.º del actual (B. O. núm. 194) para los de las demás Armas, los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de Tropas y soldados de las Unidades de Intendencia.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 10.)

Reglamentos

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, teniendo en cuenta lo que prescriben los artículos 63 y siguientes del reglamento de Recompensas en tiempo de guerra de 10 de Marzo de 1920 (C. L. núm. 4) vigente en actualidad y que las Milicias que coadyuvan con el Ejército como fuerzas movilizadas luchando en los distintos frentes de batalla se hallan comprendidas en él, se hacen extensivos a dichas Milicias los preceptos del mencionado reglamento, los de la ley de 7 de Julio de 1921 y órdenes circulares de 8 y 22 del mismo mes y año (C. L. 273, 274 y 291) para que a sus componentes se les concedan en sus casos respectivos todas las recompensas establecidas en el decreto número 192 de 26 de Enero último (B. O. número 99).

Burgos 7 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 10.)

DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN,
INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN*Instrucciones*

Para facilitar la reunión de los aspirantes a los cursos de Alféreces y Sargentos provisionales, quedan modificadas las órdenes de convocatoria en los sentidos que indican los apartados siguientes:

a) Las instancias de los aspirantes a Alféreces provisionales deben dirigirse a las Academias respectivas, donde se efectuará la selección de los mismos por sus Directores.

b) Una vez seleccionadas las instancias y de

terminado por los Directores de las Academias quiénes han de concurrir a los cursos, lo pondrán telegráficamente en conocimiento de los Generales Comandantes de los Cuerpos de Ejército respectivos, para que éstos ordenen la expedición urgente de los correspondientes pasaportes para la oportuna incorporación; ésta deberá realizarse entre el 15 y el 20 del actual para dar principio al curso en esta última fecha, quedando los días comprendidos entre el 10 y el 15 para recepción y selección de instancias por los Directores de referencia. Los aspirantes admitidos deben presentarse con su vestuario, equipo y armamento.

c) En cuanto a los aspirantes a los cursos de las Academias de Sargentos provisionales, las propuestas de los Jefes naturales se remitirán a los Cuerpos de Ejército respectivos, los que seleccionarán: el 2.º Cuerpo de Ejército, los 500 que han de concurrir a la Academia de San Roque; el 7.º, los 500 que se enviarán a la de Plasencia, y 5.º, 6.º y 8.º Cuerpos de Ejército cada uno, la tercera parte de los 500 que se han de enviar a Tafalla; para el envío y selección por los Cuerpos de Ejército se emplearán entre los días 10 y el 15 del actual, y la incorporación a las Academias desde la última fecha al 20, para dar comienzo al curso dicho día. Los aspirantes análogamente a lo dispuesto para los que hacen los cursos para Alféreces provisionales, se incorporarán con vestuario, equipo y armamento.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 10.)

Por imposibilidad de establecer en Antequera la Academia de Sargentos provisionales de Infantería, que disponía la orden de 30 del pasado (B. O. núm. 194), se instalará dicha Academia en el Cuartel de Diego Salinas, de San Roque (Cádiz).

Burgos 7 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 10.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se recuerda a los Ayuntamientos de la zona liberada en la provincia de Guadalajara, la obligación en que se hallan incursos de remitir trimestralmente las certificaciones de sus pagos realizados, a esta Administración de Rentas.

Consiguientemente, todos aquellos Ayuntamientos que tengan pendientes de envío esta clase de certificaciones, las enviarán con toda ur-

gencia a esta Administración, pues son bastantes los Ayuntamientos que no se hallan al corriente en este servicio, confiando en el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios para que éste funcione con la máxima regularidad, remitiendo los documentos pedidos dentro del plazo reglamentario.

Soria 11 de Mayo de 1937.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 1281

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

Anuncio

Solicitudes presentadas en la Delegación de Hacienda de esta provincia sobre legitimaciones de terrenos en el término municipal de Agreda, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 6.º del vigente reglamento para la legitimación de posesión de los terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y para que los interesados puedan oponerse a la legitimación solicitada dentro del plazo de un mes a que el artículo 7.º del referido reglamento hace referencia, se reseñan dichas solicitudes con las características siguientes:

Nombres de los solicitantes y descripción de las fincas

(Continuación)

Milagros Perez Lavilla, paraje denominado Fuente de la Perra o Caparra, de 55 áreas y 90 centiáreas; linda al Este, pastos del común; Oeste, Teodoro Cacho; Norte, Santiago Ruiz, y Sur, Manuel Ruiz.

Otra en el pago de la Carretera Vieja, de 33 áreas y 54 centiáreas; linda al Este, Serapio Mayor; Oeste, Ignacio Gil; Norte, Carretera Vieja, y Sur, Saturnino Ruiz.

Otra en la Majadilla Verde, de 30 áreas y 74 centiáreas; linda al Este, barranco; Oeste, Juan Delgado; Norte, Benito Mayor, y Sur, Pio Royo.

Otra en Alto de Valdepalomas, de 30 áreas y 74 centiáreas; linda al Este, el solicitante; Oeste, Lucas Campos; Norte, camino, y Sur, corral.

Francisco Beamonte del Río, paraje denominado la Puebla, de 33 áreas y 54 centiáreas; linda al Este y Oeste, Milagros Calavia; Norte, Venancio Jiménez, y Sur, monte.

Otra en la Venta del Guerra, de 33 áreas y 54 centiáreas; linda al Este, con casa; Oeste, con Vicente Hernández; Norte, Marcos Sevillano, y Sur, Rafael Ruiz.

Otra en el Pasillo del Aguila, de 33 áreas y 54 centiáreas; linda al Este y Norte, Bernardino

Omeñaca; Oeste, Rufino Ruiz, y Sur, Calixto Huerta.

Otra en el Vallejo, de 55 áreas y 90 centiáreas; linda al Este, Pedro Alonso; Oeste, Miguel Alonso; Norte y Sur, pastos del común.

Saturnino Pelarda Sevillano, paraje denominado Cortecepa, de una hectárea y dos áreas; linda por el Este, Braulio Calavia y José Ruiz; Oeste, riscos del corral de las Monjas; Sur, los mismos riscos y Peñón, y Norte, baldíos de la Sociedad de Campo.

Otra en el Necedillo, de 34 áreas y 20 centiáreas; linda al Este, ribazo; Oeste, monte; Sur, Felipe Mayor, y Norte, Juan Calvo.

Otra en Fuente-Ambrosio, de 14 áreas y 90 centiáreas; linda al Norte y Este, baldíos de la Sociedad de Campos; Oeste, riscos y el río Keiles que da al barranco del empalme, y Sur, el mismo río Keiles.

Fermín Moya Campos, paraje denominado el Carrascal, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda al Este, Simón Campos; Oeste, Eusebio Royo; Norte, Eusebio Cabrejas, y Sur, Saturnino Cacho.

(Se continuará)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por el Recaudador de la zona de Molina de Aragón (Guadalajara), ha sido nombrado auxiliar del mismo, D. Esteban Ruiz de Pedro.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de autoridades y contribuyentes.

Soria 10 de Mayo de 1937.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1275

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a Don Jesús Cerezo Ortego, Cura Parroco de Pedro, distrito de Montejo de Licerias (Soria) y con residencia últimamente en Madrid, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Burgo de Osma en el término de ocho días, con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, así como para ser reconocido, facultativamente, en virtud del sumario que se instruye con el núm. 49 de 1936 por lesiones que se causó dicho Sr. Cerezo el día 3 de Junio del año último.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 5 de Mayo de 1937.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1259

MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA)

Don Vicente Diez Gaspar, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alfredo Cazorla Mancera, Médico, y Galo Juana Martínez, natural éste de esta ciudad y vecinos ambos de la misma, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días siguientes al en que la presente sea inserta en el *Boletín oficial*, con objeto de notificarles el auto de procesamiento dictado en el sumario que se instruye con el número 48 de 1936, sobre daños y usurpación, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Dado en Molina de Aragón a 5 de Mayo de 1937.—Vicente Diez Gaspar.—El Secretario, Felipe Bacarizo. 1274

Ayuntamientos

MATALEBRERAS

Autorizado este Ayuntamiento por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para proceder por administración a la apertura y limpieza de rios, arroyos y acequias de este término, se hace saber a los propietarios de fincas del mismo, para que en el plazo de veinticinco días ejecuten las obras que les afecte; bien entendido que si dejan de verificarlo en el tiempo señalado, lo hará el Ayuntamiento a su costa sin nuevo aviso.

Matalebreras 10 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Melchor Saldaña. 1283

ESTERAS DE SORIA

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante para su provisión interina la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán pertenecer al cuerpo de Secretarios y presentar sus instancias y demás documentos justificativos, debidamente reintegrados, ante esta Alcaldía, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Esteras de Soria 2 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Félix Gallego. 1272